

RAD No. 2019-00295

AL DESPACHO pasa la presente diligencia indicando que el demandante revoca el poder conferido al estudiante y, además, presenta solicitud de desistimiento. Sírvese proveer. Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós 2022

AUTO-1625-I

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que el memorial que obra desde el folio 38 al 39 del expediente, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P, se aceptará la revocatoria del poder conferido al estudiante CRISTIAN DAVID GOMEZ QUIJANO, presentada por el demandante.

Por otra parte, procede el despacho a revisar la petición de desistimiento del proceso presentada por el demandante.

Sobre ello, debe señalarse que el artículo 314 del C.G.P dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

En esos términos y al no encontrarnos ante una de las hipótesis del artículo 315 de la norma antes citado¹, se aceptará el desistimiento formulado, sin que haya lugar a imponer condena en costas, habida cuenta que, la parte demandada, no efectuó oposición alguna.

¹ “ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

En consecuencia, El Juzgado Tercero Municipal Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria del poder conferido al estudiante **CRISTIAN DAVID GOMEZ QUIJANO**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demandada promovida por **ESNEYDER ALFONSO MEJIA FORERO** contra **EDWIN ALBEIRO GALVIS CASTRO**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme la presente decisión, se ordena el archivo definitivo del proceso, previa desanotación del libro radicador.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 24 DE OCTUBRE DE 2022



LA SECRETARIA.

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539ae79b294c481ec82e7403e3fc166cf48919e6d97b85ba7553619de56c90d2**

Documento generado en 21/10/2022 04:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>